

Estatutos Sociales

LEA ARTIBAIKO EKIOLA, S.COOP.

Febrero 2022

Índice

	<u>Página</u>
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.- Denominación y clase de cooperativa	4
Artículo 2.- Objeto y funciones	4
Artículo 3.- Domicilio social y ámbito de aplicación	4
Artículo 4.- Duración	4
Artículo 5. - Entidad sin ánimo de lucro.....	5
Artículo 6. - Lenguas oficiales	5
II. DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	6
Artículo 7.- Requisitos para ser persona socia	6
Artículo 8.- Derechos y obligaciones de las personas socias	7
Artículo 9.- Compromiso de actividad cooperativa	8
Artículo 10.- Derecho de información.....	8
Artículo 11.- Límites y garantías del derecho de información.....	10
Artículo 12.- Baja de la persona socia.....	11
Artículo 13.- Tipos de faltas de las personas socias.....	12
Artículo 14.- Sanciones.....	13
Artículo 15.- Procedimientos sancionadores	14
Artículo 16.- Expulsión	16
III. ESTRUCTURA ORGÁNICA	16
Artículo 17.- Órganos sociales y de dirección	16
Artículo 18.- La Asamblea General. Composición.	16
Artículo 19.- Competencias de la Asamblea General.....	17
Artículo 20.- Clases de Asambleas Generales	17
Artículo 21.- Convocatoria de la Asamblea General	18
Artículo 22.- Funcionamiento de la Asamblea General	19
Artículo 23.- Derecho de voto	21
Artículo 24.- Régimen de mayorías.....	22

Artículo 28.- El Administrador Único	26
Artículo 29.- Elección, remuneración y cese de la persona administradora única.	28
IV. RÉGIMEN ECONÓMICO	29
Artículo 30.- Criterios generales.....	29
Artículo 31 El Capital social	29
Artículo 32.- Capital mínimo	30
Artículo 33.- Aportación obligatoria inicial, cuota de ingreso y saldo mínimo de la aportación a capital.	30
Artículo 34.- Aportaciones voluntarias.....	31
Artículo 35.- Intereses y actualización de aportaciones	31
Artículo 36.- Transmisión de las aportaciones	31
Artículo 37.- Reembolso de aportaciones.....	32
Artículo 38.- Distribución de excedentes	34
V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	35
Artículo 39.- Causas de disolución.....	35

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación y clase de cooperativa

Con la denominación de Lea Artibaiko Ekiola, S.Coop. se constituye una Cooperativa de Consumo sin ánimo de lucro, regulada por la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi y por lo establecido en estos Estatutos Sociales.

Artículo 2.- Objeto y funciones

El objeto social de la entidad será la generación de energía de origen renovable, así como la promoción, construcción y explotación de instalaciones generadoras de energía de carácter renovable en un modelo participativo. Igualmente, la Cooperativa tiene por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, que se asocie la energía producida al consumo de sus socios o terceros y de quienes con ellos convivan habitualmente, bien directamente o a través de un representante o comercializador habilitado para intervenir en el mercado energético.

Artículo 3.- Domicilio social y ámbito de aplicación

Uno.- El domicilio social se fija en Peñanekua Plaza, 1, 48277 Etxebarria, (Bizkaia), y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el órgano de administración.

Dos.- El ámbito principal de actuación de la cooperativa será el término de Lea Artibai, sin perjuicio de que su actividad se pueda desenvolver en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o en cualquier otro ámbito tanto estatal como supraestatal.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Cooperativa se establece por tiempo ilimitado.

Artículo 5. - Entidad sin ánimo de lucro

A efectos de garantizar el carácter de entidad sin ánimo de lucro de esta Cooperativa, se asumen los siguientes compromisos:

- a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre las personas socias.
- b) Las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar interés.
- c) El desempeño de los cargos del órgano de administración tendrá carácter gratuito.
- d) Las retribuciones de las personas socias de trabajo y de las personas trabajadoras asalariadas no podrán superar el 150% de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Artículo 6. - Lenguas oficiales

El euskara y el castellano tienen la consideración de lenguas oficiales. La cooperativa adoptará las medidas oportunas para garantizarlo. En caso de cualquier discrepancia entre las versiones en euskera y castellano de los presentes estatutos, a los efectos de su interpretación prevalecerá la versión en euskara.

II. DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 7.- Requisitos para ser persona socia

Uno.- Podrán ser personas socias de la Cooperativa:

- Personas socias consumidoras ordinarias.

Personas físicas, o personas jurídicas que sean pymes o entidades locales y entidades pertenecientes al sector público local, consumidoras de energía que genera la cooperativa y que es comercializada por un agente autorizado a operar en el sistema eléctrico, asumiendo el compromiso de actividad cooperativa derivado de estos estatutos sociales y de los demás acuerdos válidamente adoptados.

- Personas socias consumidoras ordinarias con capacidad de disociación.

Entidades locales y entidades pertenecientes al sector público, que tienen la vocación de atribuir todo o parte de la energía que les es asignada a terceras personas consumidoras no socias, a través de procedimientos y expedientes públicos, en orden a garantizar la máxima socialización de la energía generada por la Cooperativa, el acceso a la misma por otras entidades del sector público, por colectivos vulnerables, o por colectivos que se enfrenten a dificultades para acceder a la condición de persona socia consumidora ordinaria por razones socio-económicas.

- Personas socias consumidoras contingentes

Personas físicas o jurídicas consumidoras de energía que genera la cooperativa y que es comercializada por un agente autorizado a operar en el sistema eléctrico, asumiendo el compromiso de actividad cooperativa derivado de estos estatutos sociales y de los demás acuerdos válidamente adoptados. La Persona socia consumidora contingente tendrá acceso a la asignación de energía en la fase de puesta en marcha de un proyecto por la cooperativa, con el único objeto de asignar la parte excedente de la generación a su consumo de manera transitoria, como medio para viabilizar el proyecto, y cuando no se hayan adscrito aun personas socias consumidoras ordinarias suficientes viabilizarlo. La asignación de energía realizada en favor de una persona socia consumidora contingente podrá ser atribuida a una persona socia consumidora ordinaria previa autorización del órgano de administración.

- Personas socias colaboradoras.

Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado que, no pudiendo ser personas socias consumidoras por cualquier motivo, puedan contribuir o participar de alguna manera en el desarrollo del objeto social, ya sea en el ámbito cooperativo ya en un ámbito técnico, comercial, financiero, de formación, de Investigación y Desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), de apoyo a la gobernanza y socialización de la Cooperativa, o cualquier otro de índole empresarial o social.

Corresponderá al órgano de administración apreciar discrecionalmente la concurrencia de los requisitos para ser personas socias.

Las condiciones de colaboración y el resto de derechos y deberes de las personas socias colaboradoras se establecerán de mutuo acuerdo entre la persona socia y la Cooperativa.

Dos.- La decisión sobre la admisión de personas socias corresponderá al órgano de administración.

Tres.- El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante la Asamblea General, a instancia de un 20% de las personas socias, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de admisión, que se realizará individualmente a la persona socia y, simultáneamente, se publicará en el tablón de anuncios de la Cooperativa para conocimiento del resto de personas socias.

La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General, que lo hará en la primera reunión que celebre y mediante votación secreta. Será preceptiva la audiencia previa de la persona interesada.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones de las personas socias

Las personas socias tendrán los derechos y obligaciones establecidos por la Ley de Cooperativas de Euskadi, sin perjuicio de lo previsto en estos Estatutos en sus normas de desarrollo y de lo regulado al respecto en relación con las personas socias colaboradoras.

Artículo 9.- Compromiso de actividad cooperativa

Uno.- Las personas socias participarán en las actividades y servicios de la cooperativa, con la contraprestación económica que corresponda.

A estos efectos, se entenderá como actividad cooperativa para las personas socias ordinarias, disociadas y contingentes la asignación de parte de la energía generada por la Cooperativa a su consumo personal acreditada por cada uno de ellos durante el ejercicio económico.

El Órgano de Administración deberá determinar la actividad cooperativa reconocida a cada uno de las personas socias dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio y, en todo caso, antes de la celebración de la primera Asamblea General de cada ejercicio.

Dos.- El porcentaje de actividad cooperativa comprometida por las personas socias se determinará considerando la proporción entre energía asignada al consumo de la persona socia consumidora respecto de la energía producida por la Cooperativa.

Cuando se acredite que una persona socia consumidora no participa de la actividad cooperativa durante tres ejercicios consecutivos, los porcentajes podrán ser revisados también por las personas socias reunidas en Asamblea General, con el fin de adaptar los mencionados compromisos con la persona socia consumidora que no realiza la actividad cooperativa. Se realizará el seguimiento del cumplimiento de los compromisos por las personas socias, con el fin de poder adoptar en su caso los oportunos acuerdos de adaptación de tales compromisos a la realidad.

Artículo 10.- Derecho de información

Uno.- Toda persona socia tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y del Reglamento de Régimen Interno.
- b) Examinar el Libro de Registro de Personas socias de la Cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, las personas miembros del órgano de administración deberán proporcionarle copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y certificación de las

inscripciones en el Libro de Registro de personas socias previa solicitud motivada.

- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del órgano de administración que le afecten individualmente.
- d) Ser informado, por el órgano de administración, sobre su situación económica en relación con la Cooperativa, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- e) Solicitar por escrito al órgano de administración las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.
- f) Tener a disposición, en el domicilio social, los documentos que reflejen las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, el informe de gestión realizado por el órgano de administración, para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria de la Asamblea General.
- g) Solicitar por escrito, con al menos cinco días de antelación, explicaciones referentes a la documentación antes citada para que sean respondidas en el acto de la Asamblea General.
- h) En su caso, examinar en el domicilio social, y durante el plazo de convocatoria, el informe de auditoría de cuentas.

Dos.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, un número de personas socias que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar en todo momento por escrito la información que consideren necesaria. El órgano de administración deberá proporcionar por escrito la información solicitada en un plazo no superior a treinta días.

Tres.- En todo caso, el órgano de administración deberá informar a las personas socias, trimestralmente al menos y por los cauces que estime convenientes, de las principales variables socio-económicas de la Cooperativa.

Artículo 11.- Límites y garantías del derecho de información

Uno.- El órgano de administración sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa. No procederá esta excepción cuando la Asamblea General decidiera lo contrario.

Dos.- En todo caso, la denegación del órgano de administración podrá ser impugnada por las personas solicitantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 11/2019.

Tres.- Se establece el siguiente sistema de garantías:

- a) Toda solicitud de información deberá ir suscrita por las personas socias que la requieran debidamente identificadas con exposición motivada de las razones de la solicitud.
- b) Si la petición de información viene suscrita por el 20% al menos de los votos sociales o un tercio de las personas socias de trabajo, el acuerdo denegatorio del órgano de administración exigirá una mayoría cualificada de dos tercios.
- c) El acuerdo denegatorio de información adoptado por el órgano de administración podrá ser recurrido ante la Asamblea General, en el plazo de *sesenta* días a contar desde la notificación del acuerdo.

El recurso será resuelto por la primera Asamblea General que se celebre una vez transcurridos quince días desde el recurso, previa audiencia de la persona recurrente o, en su caso, de una representación de no más de cinco miembros de las personas recurrentes.

- d) En ningún caso se facilitará o publicará información de datos de carácter personal de las personas socias, sin el previo consentimiento del interesado.

Se entenderá en cualquier caso como dato de carácter personal y sin perjuicio de otros a los que pudiera dar tal consideración la ley, cualquier información de tipo económico asociada directamente con una persona socia.”

Artículo 12.- Baja de la persona socia

Uno.- Las personas socias podrán causar baja en la Cooperativa en cualquier momento, previa notificación con un tiempo de preaviso mínimo de doce meses.

Dos.- La calificación de la baja será competencia del órgano de administración, siendo recurrible ante la Asamblea General, dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación.

No obstante, se considerarán siempre:

- Bajas justificadas:
 - Las que se deban a disconformidad de la persona socia con cualquier acuerdo social de ampliación de capital o que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos.
 - Las que se produzcan por ejercicio del derecho de separación de las personas socias en los supuestos legalmente reconocidos.
 - Fallecimiento.
 - Todas las restantes bajas no incluidas en los supuestos de bajas no justificadas relacionados a continuación.
- Bajas no justificadas:
 - Las que respondan a un deliberado propósito de la persona socia de buscar su exclusión para eludir responsabilidades u obtener beneficios indebidamente.
 - Aquellas en las que se incumpla el período mínimo de permanencia.
 - Aquellas en las que la persona socia pase a realizar, directa o indirectamente, actividades competitivas con las de la Cooperativa, incluso cuando las personas socias asuman por sí mismos las actividades del objeto social.

Artículo 13.- Tipos de faltas de las personas socias

Uno. - Las faltas sociales pueden ser leves, graves o muy graves:

a) Serán faltas leves:

- Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- No observar las restantes normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la Cooperativa.
- La negligencia o descuido inexcusable, si no causa perjuicio a los intereses de la Cooperativa.
- Las acciones u omisiones dolosas que entorpezcan de forma leve la buena marcha de las labores y responsabilidades encomendadas a cada persona socia.
- No asistir sin causa justificada a las Asambleas Generales a que fueren convocados.

b) Serán faltas graves:

- La reincidencia en las faltas leves, en un período inferior a un año.
- No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio del órgano de administración, o no servir diligentemente los cargos sociales, incluido el de representante ante otras entidades, para los que fuesen elegidos.
- La retención no autorizada de documentos, cartas y datos o su aplicación, destino o uso distinto de los que correspondan.
- Las acciones u omisiones dolosas que entorpezcan gravemente la buena marcha de las labores y responsabilidades encomendadas a cada persona socia.

c) Serán faltas muy graves:

- La reincidencia en faltas graves en un período inferior a dos años.
- Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.

- Violar el secreto de correspondencia o documentos reservados- en general, el secreto profesional- de la Cooperativa o de las Cooperativas personas socias de las mismas o revelar a terceros datos de reserva obligada de las mismas.
- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza con respecto a la Cooperativa en el ejercicio de funciones confiadas por ésta o valiéndose de ellas, así como la realización de hechos efectuados fuera del servicio que supongan fraude para la Cooperativa.
- La falsificación o secuestro de documentos y datos, relacionados con el servicio.
- El hurto, robo, apropiación indebida, estafa y, en general, la realización de actos o su omisión que originen perjuicio a la Cooperativa o que se cometan durante el servicio de la misma.
- Dedicarse a trabajos o actividades que sean competencia directa de la Cooperativa, de acuerdo con el objeto social de la misma.
- Actuar de forma notoria y habitual en actividades que menoscaben la imagen o prestigio de la persona socia o de la Cooperativa.
- Las acciones u omisiones dolosas que entorpezcan muy gravemente la buena marcha de las labores o responsabilidades encomendadas a cada persona socia.
- El incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en estos Estatutos o la realización reiterada de acciones u omisiones que dificulten el cumplimiento del objeto establecido en el artículo 2.

Artículo 14.- Sanciones

Uno.- Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.
- En caso de personas socias consumidoras, sanción pecuniaria de hasta 30€. Estos importes se actualizarán anualmente con el

incremento porcentual de índice de precios al consumo en el año precedente.

Dos.- Por faltas graves:

- Apercibimiento por escrito que, a juicio del órgano de administración, podrá hacerse público.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta dos años.
- En caso de personas socias consumidoras, sanción pecuniaria de hasta 150€. Estos importes se actualizarán anualmente según lo establecido en el apartado Uno anterior.

Tres.- Por faltas muy graves:

- Todas las anteriores de los apartados Uno y Dos.
- En caso de personas socias consumidoras, sanción pecuniaria de hasta 300€. Estos importes se actualizarán anualmente según lo establecido en el apartado Uno anterior.
- Expulsión.

Artículo 15.- Procedimientos sancionadores

Uno.- Procedimiento

Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos en dos ejemplares, quedando uno de ellos archivado en el expediente de cada persona socia.

El pliego de cargos será formulado por el órgano de administración, quien comunicará por escrito a la persona socia inculpada la calificación provisional de la falta y la correspondiente propuesta de sanción, pudiendo la persona socia realizar el descargo y presentarlo ante el órgano de administración, quien establecerá la calificación y sanción que correspondan.

En las faltas graves o muy graves, la persona socia inculpada podrá recurrir contra el fallo del órgano de administración ante la Asamblea General.

Dos.- Plazos en general

a) Plazos de apertura del expediente

Los plazos de apertura del expediente, incluida la correspondiente comunicación a la persona socia inculpada, serán a partir del día en que se cometió la infracción, de un mes, dos meses y tres meses como máximo, para los casos tipificados como de falta leve, grave y muy grave, respectivamente.

En el caso de las infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento de naturaleza sancionadora, y se reiniciará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado, por causa no imputable a la persona presuntamente responsable, sin dictar ni notificar resolución alguna durante más de cuatro meses.

b) Plazos de descargo y recurso

El plazo de presentación del escrito de descargo y de los recursos prevenidos en el apartado Uno anterior, será de un mes a partir de la recepción de la comunicación procesal correspondiente.

c) Plazo de contestación a los recursos

La decisión del órgano de administración estableciendo la calificación y sanción deberá adoptarse en un plazo máximo de 45 días naturales después de recibido el escrito de descargo o de haber transcurrido el plazo para su presentación. Los recursos interpuestos ante la Asamblea General serán vistos en la primera que se celebre transcurrido un mes desde la presentación del recurso.

Tres.- Ejecutividad de la sanción

Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo de recurso correspondiente sin que la persona socia expedientada hubiera utilizado ese derecho, o a partir del día siguiente de adoptado el correspondiente fallo inapelable.

Cuatro.- Cancelación de sanciones

A excepción del caso de expulsión, el órgano de administración, a demanda de los interesados, podrá cancelar la parte de las sanciones pendientes de cumplir o las anotaciones de las sanciones pasadas.

Artículo 16.- Expulsión

Uno.- El órgano de administración comunicará el acuerdo de expulsión a la persona socia en el plazo de quince días hábiles contados desde su decisión.

Dos.- La readmisión de una persona socia cuya expulsión hubiera sido ratificada por la Asamblea General precisará acuerdo previo favorable de este órgano.

III. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 17.- Órganos sociales y de dirección

Uno.- Son órganos sociales:

- a) La Asamblea General
- b) El Órgano de administración: Las personas administradoras se configuran como un órgano colegiado con el nombre de consejo rector. No obstante, cuando el número de personas socias de la cooperativa no sea superior a diez el órgano de administración será un Administrador Único.

Dos.- La cooperativa procurará la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que disponga, así como el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 18.- La Asamblea General. Composición.

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad de las personas socias, que se reúnen para deliberar y tomar acuerdos en las materias

propias de su competencia. Todas las personas socias, incluso los disidentes y no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 19.- Competencias de la Asamblea General

La Asamblea General puede debatir sobre cualquier asunto que sea de interés de la Cooperativa y corresponda a su ámbito institucional, si bien podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere competencia de otro órgano social.

A los efectos del Artículo 33.3 i) de la Ley de Cooperativas de Euskadi, tendrán la consideración de modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa, los siguientes acuerdos:

- Cualquier decisión que suponga la cesión a terceros de una parte sustancial de la actividad de la Cooperativa o la adquisición de empresas o actividades de importancia sustancial para la misma.
- El cambio de clase de cooperativa y las modificaciones estatutarias aparejadas, o bien la transformación en otro tipo de estructura societaria no cooperativa.
- Modificaciones estatutarias que impliquen variaciones en el carácter de entidad sin ánimo de lucro y el modelo participativo que configura el proyecto.
- Admisión de socios colaboradores y/o partes sociales con voto de carácter institucional/público/sectorial estratégico.
- La decisión sobre la firma de los contratos configuradores del proyecto energético cooperativo que constituye el objeto Cooperativa.
- Además, todas aquellas que sean aprobadas por la propia Asamblea General y recogidas en sus Estatutos Sociales.

Artículo 20.- Clases de Asambleas Generales

Uno.- La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria.

Dos.- La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, la aprobación de cuentas anuales, así como la decisión sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, si bien podrá incluirse en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Tres.- Todas las demás Asambleas Generales tienen el carácter de extraordinarias.

Artículo 21.- Convocatoria de la Asamblea General

Uno.- La Asamblea General será convocada por el órgano de administración.

Dos.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, con el objeto principal de examinar y aprobar, si procede, la gestión social, las cuentas anuales y la distribución de resultados, así como los demás asuntos incluidos en el orden del día. Podrá incluirse en el orden del día de la Asamblea General Ordinaria toda clase de asuntos propios de su competencia, sin que por ello pierda su carácter.

Si la Asamblea General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo previsto en el apartado anterior, cualquier persona socia podrá requerir de forma fehaciente al órgano de administración para que proceda a efectuarla. Si éste no provee la convocatoria en el plazo de quince días a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia la podrá solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio social. Esta Asamblea General, aún convocada fuera de plazo, no perderá su condición de ordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier momento por iniciativa del órgano de administración, cuando a juicio del mismo convenga a los intereses de la Cooperativa, a petición de un número de representantes que suponga al menos un veinte por ciento de los votos sociales, por medio de requerimiento fehaciente, con un orden del día que incluirá necesariamente los asuntos motivadores de la solicitud. El órgano de administración dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción formal de la petición, para cursar la correspondiente convocatoria.

Tres.- La Asamblea General será convocada mediante escrito personal a cada uno de las personas socias, exponiéndose además en el tablón de anuncios del

domicilio social, con una antelación mínima de diez días hábiles y máxima de treinta a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Cuatro.- La convocatoria indicará al menos la fecha, hora y lugar de reunión en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo, media hora y expresará el orden del día con el suficiente detalle y concreción.

Cuando entre los asuntos a resolver figuren recursos sobre expulsión de personas socias, éstos serán tratados en primer lugar.

En el anuncio de convocatoria se hará constar el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social (y en la intranet si la tuviera) la documentación correspondiente a los puntos del orden del día.

Cinco.- Las personas socias que representen más del diez por ciento del total de votos podrán solicitar, por medio de escrito dirigido al órgano de administración y en los cinco días siguientes al anuncio de convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El órgano de administración deberá incluirlos, publicando el nuevo orden del día con la publicidad exigida en este artículo y con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración de la Asamblea General, que no podrá posponerse en ningún caso.

Seis.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representados todos los representados con derecho de voto, decidan por unanimidad constituirse en Asamblea General Universal, aprobando y firmando todos el Orden del Día y la lista de asistentes.

Artículo 22.- Funcionamiento de la Asamblea General

Uno.- La Asamblea General estará formada por un representante de cada persona socia, ya sea persona socia Consumidora o Persona socia Colaboradora.

Dos.- La Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad del domicilio social de la Cooperativa o en cualquier otra que haya sido expresamente fijada por el órgano de administración.

Cuando sea universal, será válida la reunión cualquiera que sea el lugar en que se encuentren las personas socias.

Tres.- Para que la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, pueda constituirse será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de personas socias que representen la mayoría de votos sociales. En segunda convocatoria bastará que los asistentes presentes y representados alcancen el diez por ciento de los votos sociales.

La Asamblea General podrá celebrarse, bien de forma presencial, bien por videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal.

La Asamblea también podrá celebrarse de forma híbrida, es decir, parcialmente presencial, parcialmente de forma telemática, en los términos indicados en el párrafo anterior.

En las reuniones celebradas de forma telemática se deberá reconocer la identidad de los asistentes por este medio, así como dejar constancia expresa en acta de que la participación de estas personas es de forma telemática.

Asimismo, se podrán efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en los casos en que sea necesario, deben garantizar la confidencialidad del voto.

Cuatro.- Las personas socias, por escrito, podrán hacerse representar por otras personas socias de su colectivo con carácter específico para cada Asamblea General. Ninguna persona socia podrá ostentar más de dos representaciones, además de la suya.

Cinco.- La Asamblea General estará presidida por la persona socia que elija la propia Asamblea.

El Presidente/a que lo sea al inicio de una Asamblea, ejercerá su cargo hasta el final de la reunión, salvo causa de fuerza mayor.

Corresponde al Presidente/a dirigir las deliberaciones dando y retirando el uso de la palabra, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se introduzcan asuntos no incluidos en el orden del día, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias.

Podrá intervenir en las deliberaciones cualquier persona socia, ostente o no derecho de voto, previa concesión de la palabra por el Presidente/a.

Seis.- Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos por la Ley o Estatutos, así como también en los casos en que dicha modalidad sea solicitada a instancias del diez por ciento como mínimo de las personas socias presentes y representados.

Siete.- Serán nulos los acuerdos sobre materias que no figuren en el Orden del Día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General y de realización de una cesura de cuentas o en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.

Ocho.- Actuará como Secretario/a la persona socia que elija la Asamblea.

Corresponde al Secretario/a la redacción del acta de la sesión, que expresará, al menos, el lugar y la fecha de celebración, el listado de asistentes, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido constancia en acta, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones.

El acta de la Asamblea General podrá ser aprobada por la misma a su término o, en su defecto, dentro del plazo de quince días hábiles, por el Presidente/a y dos representantes designados en la misma, quienes la firmarán, además del Secretario/a.

Nueve.- Los acuerdos producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados. Los acuerdos que tengan el carácter de inscribibles deberán presentarse en el Registro dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la aprobación del acta.

Artículo 23.- Derecho de voto

Uno.- Tendrán derecho a votar en la Asamblea General las personas socias que lo sean en la fecha de convocatoria de la misma y que, en el momento de su celebración, no estén incurso en causas de suspensión del derecho o de imposición de la abstención obligatoria.

Dos.- El derecho de los votos de las personas socias consumidoras y personas socias colaboradoras será proporcional al compromiso de actividad cooperativa asumido.

Tres.- El derecho de voto de cada colectivo se ajustará a la siguiente fórmula:

- a. Las personas socias consumidoras tendrán un voto cada una de ellas y representarán en conjunto como mínimo el 51% de los votos totales.
- b. Las personas socias colaboradoras tendrán los votos que se determinen en el momento de su admisión.

Cuando se trate de personas jurídicas que sean cooperativas, entidades controladas por éstas y/o entidades públicas, su voto será proporcional a la actividad cooperativa comprometida por cada una de ellas, determinada en el momento de su admisión.

En ausencia de personas socias inactivas, no consumidoras, personas socias en excedencia y/o de duración determinada, los socios colaboradores en su conjunto podrán ostentar como máximo del 49% de los votos sociales.

Cuatro.- En el supuesto de que no existieran o no se asignara a los colectivos de personas socias colaboradoras los porcentajes máximos fijados en el apartado Tres, lo no asignado se destinará al colectivo de personas socias consumidoras.

Artículo 24.- Régimen de mayorías

Uno.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de más de la mitad de los votos presentes y representados válidamente emitidos, salvo en los casos en que la legislación vigente o estos Estatutos impongan una mayoría reforzada, no computándose en cualquier caso ni los votos en blanco, ni las abstenciones.

Dos.- Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados válidamente emitidos, no computándose en cualquier caso ni los votos en blanco, ni las abstenciones, para acordar la transformación, la fusión, la escisión y la disolución de la Cooperativa, la modificación de estos Estatutos Sociales, siempre que el número de votos presente y representados sea inferior al setenta y cinco por ciento del total de votos sociales.

Artículo 25. El Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector - que se reunirá con una periodicidad mínima trimestral - es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Cooperativa,

ejerciendo todas las facultades al respecto, salvo aquéllas que estuvieran expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a otros órganos sociales.

En todo caso tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación de la Cooperativa y para realizar los demás actos que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos.

La representación atribuida al Consejo Rector será ejercida en principio por su Presidente, salvo acuerdo del Consejo en otro sentido.

Dos. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Designación y cese de la Gerencia. Designación y cese de quienes el órgano de administración haya delegado o apoderado para ejercer facultades de cualquier tipo, correspondiéndole la directa supervisión de su actividad.
- b) Convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y aprobación del orden del día de las mismas.
- c) Admisión y baja de personas socias.
- d) Ejercicio de la facultad sancionadora.
- e) Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- f) Restricción, ampliación o modificaciones sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- g) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- h) Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- i) Propuesta a la Asamblea General de la aprobación de cuentas anuales del ejercicio y de la distribución de los excedentes disponibles o, en su caso, de la imputación de pérdidas.
- j) Propuesta a la Asamblea General de la adopción de todo tipo de acuerdos en el ámbito de competencia de la misma, responsabilizándose de la ejecución de los mismos.

- k) Resolución de las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos.
- l) Cualquiera otra que, dentro de su respectivo ámbito de facultades, le sean reservadas por la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.
- m) Elaborar el plan de prevención de delitos de la cooperativa, así como establecer los mecanismos para su seguimiento. Igualmente, el Consejo Rector aprobará medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencia sexista.

Tres. La presente relación de atribuciones del Consejo Rector es solamente enunciativa y no limita sus facultades en lo que no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia de otros órganos de la Cooperativa.

Cuatro.- Todas las decisiones del Consejo Rector son, en su ámbito de competencia, de obligado cumplimiento para las personas y órganos, tanto de la Cooperativa, como de las personas socias usuarias y colaboradoras. Corresponde al Presidente/a dirigir la reunión y velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Artículo 26. Composición, elección, ceses y vacantes del Consejo Rector.

Uno.- El Consejo Rector estará compuesto por 7 miembros. La Asamblea General podrá elegir también a tantos miembros suplentes como titulares.

Dos.- Las personas miembro del Consejo Rector, titulares y suplentes, serán elegidos de entre las personas socias o sus representantes, por la Asamblea General, en votación secreta, por mayoría relativa de los votos emitidos, para un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos. La renovación de los miembros se llevará a cabo de forma simultánea.

En atención a las distintas clases de personas socias existentes en la cooperativa, se establecerán las correspondientes reservas de puestos. En tanto en cuanto no existan socios colaboradores, el colectivo de personas socias usuarias designará a los 7 vocales del Consejo Rector. En caso de incorporación de socios colaboradores, estos tendrán derecho a designar en su conjunto un máximo de 3 vocales, de conformidad con lo acordado a tal efecto en el momento de su admisión.

Tres.- El Consejo Rector elegirá de sus miembros titulares a quienes ocuparán los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a.

El cargo de Secretario/a podrá ser desarrollado por una persona que no ostente la condición de persona socia.

Cuatro.- Las personas miembro del Consejo Rector no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo.

Cinco. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector por causa justificada, salvo que se realice ante la Asamblea General, aunque no conste en el Orden del Día.

La renuncia de los consejeros/as deberá ser motivada y comunicada por escrito al Consejo Rector, quien deberá determinar si la causa alegada para renunciar es justificada o no y comunicarla por escrito al interesado. La calificación de la renuncia podrá ser recurrida ante la Asamblea General, aunque no conste en el Orden del Día, en las mismas condiciones y plazos que las establecidas para la baja obligatoria.

La fecha de efectos de la renuncia será la que fije el consejero renunciante en su notificación, sin que en ningún caso pueda ser anterior a la de notificación. En caso de que la Cooperativa considere no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 27.- Funcionamiento del Consejo Rector

Uno.- El Consejo Rector se reunirá previa convocatoria por escrito de su Presidente/a con al menos cinco días de antelación. En caso de urgente necesidad debidamente justificada, el Presidente/a podrá convocar el Consejo Rector con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Dos.- El Consejo Rector podrá reunirse cuantas veces lo estime oportuno su Presidente/a o a petición de un veinte por ciento de sus consejeros, con los mismos requisitos en cuanto a convocatoria previstos en el apartado anterior.

La asistencia a las reuniones del Consejo Rector es personal e indelegable.

Tres.- El Consejo Rector podrá celebrarse, bien de forma presencial, bien por videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal.

El Consejo Rector también podrá celebrarse de forma híbrida, es decir, parcialmente presencial, parcialmente de forma telemática, en los términos indicados en el párrafo anterior.

En las reuniones celebradas de forma telemática se deberá reconocer la identidad de los asistentes por este medio, así como dejar constancia expresa en acta de que la participación de estas personas es de forma telemática.

Asimismo, se podrán efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en los casos en que sea necesario, deben garantizar la confidencialidad del voto.

Cuatro.- Será válida la reunión celebrada con la presencia de todas las personas miembro, decidiendo todas ellas constituirse en Consejo Rector y acordando por mayoría ordinaria el orden del día.

Cinco.- Asistirá a las sesiones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, la Gerencia, en caso de haberla. Podrán asistir, asimismo, aquellas personas cuyo concurso entienda oportuno el Consejo Rector.

Seis.- Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, sin que a tales efectos se computen los votos en blanco, los nulos ni las abstenciones.

Artículo 28.- El Administrador Único

Uno.- El Administrador Único es a quien corresponde en exclusiva la gestión y representación de la Cooperativa, ejerciendo todas las facultades al respecto, salvo aquéllas que estuvieran expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a otros órganos sociales.

Dos.- Se precisará decisión expresa del órgano de administración, y no se admitirá delegación o apoderamiento, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- n) Designación y cese de la Gerencia. Designación y cese de quienes el órgano de administración haya delegado o apoderado para ejercer facultades de cualquier tipo, correspondiéndole la directa supervisión de su actividad.
- o) Convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y aprobación del orden del día de las mismas.

- p) Admisión y baja de personas socias.
- q) Ejercicio de la facultad sancionadora.
- r) Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- s) Restricción, ampliación o modificaciones sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- t) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- u) Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- v) Propuesta a la Asamblea General de la aprobación de cuentas anuales del ejercicio y de la distribución de los excedentes disponibles o, en su caso, de la imputación de pérdidas.
- w) Propuesta a la Asamblea General de la adopción de todo tipo de acuerdos en el ámbito de competencia de la misma, responsabilizándose de la ejecución de los mismos.
- x) Resolución de las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos.
- y) Cualquiera otra que, dentro de su respectivo ámbito de facultades, le sean reservadas por la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.
- z) Elaborar el plan de prevención de delitos de la cooperativa, así como establecer los mecanismos para su seguimiento. Igualmente, el Administrador Único aprobará medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencia sexista.

Tres.- Todas las decisiones del Administrador Único son, en su ámbito de competencia, de obligado cumplimiento para las personas y órganos, tanto de la Cooperativa, como de las personas socias consumidoras, colaboradoras y de trabajo.

Artículo 29.- Elección, remuneración y cese de la persona administradora única.

Uno.- La persona administradora única será elegida por la Asamblea General entre las personas socias consumidoras y sus representantes en votación secreta, por mayoría relativa de los votos emitidos y por plazo de 5 años.

Dos.- La persona administradora única no percibirá remuneración específica por el hecho de su cargo.

Tres.- La renuncia de la persona administradora única podrá ser presentada ante la Asamblea General por causa justificada, aunque no conste en el orden del día.

La renuncia deberá ser motivada y comunicada por escrito a la Asamblea General, quien deberá determinar si la causa alegada para renunciar es justificada o no y comunicarla por escrito a la persona interesada.

La fecha de efectos de la renuncia será la que fije la persona renunciante en su notificación, sin que en ningún caso pueda ser anterior a la de notificación. En caso de que la Cooperativa considere no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30.- Criterios generales

Uno.- La cooperativa responde por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro. Las personas socias no responden personalmente de las deudas sociales. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.

Consecuentemente, la Cooperativa adoptará las medidas necesarias para garantizar frente a terceros la veracidad y estabilidad de la cifra de capital social.

Dos.- La Cooperativa establecerá los mecanismos normativos necesarios para garantizar su estabilidad patrimonial, en interés de las propias personas socias y de la Cooperativa y en garantía de los terceros que se relacionan con la misma.

Tres.- Las personas socias que hubieran expresa y específicamente suscrito contratos o asumido obligaciones con la Cooperativa y que por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia, responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

Artículo 31 El Capital social

Uno.- El capital social estará constituido por las aportaciones del artículo 60.1. b) de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi realizadas por tal concepto por las personas socias, ya sean obligatorias o voluntarias, así como por el resto de aportaciones que tengan la consideración de Capital Social de acuerdo con la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi.

Dos.- Las participaciones de las personas socias se acreditarán mediante títulos nominativos.

Artículo 32.- Capital mínimo

El capital mínimo de la sociedad será de tres mil euros (3.000€).

Artículo 33.- Aportación obligatoria inicial, cuota de ingreso y saldo mínimo de la aportación a capital.

Uno.- Las Personas socias Consumidoras realizarán aportaciones obligatorias iniciales por la cantidad de 10 euros.

Dichas aportaciones obligatorias iniciales deberán ser desembolsadas en un mínimo del 25% en el momento de adquisición de la condición de persona socia.

El ingreso de nuevas personas socias no supondrá el reembolso de importe alguno a los anteriores, aunque su compromiso de actividad se vea reducido, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General adoptado por la mayoría necesaria para modificar los estatutos sociales.

La Asamblea General podrá acordar la realización de nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

Dos.- En el caso de Personas socias Colaboradoras, su aportación será la que en su día determine el acuerdo de admisión del órgano de administración.

Tres.- Cada persona socia, para mantener su condición de tal, deberá ser titular de al menos 10 euros de aportación al capital social.

Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias consumidoras o por sanción económica, la aportación al capital social de alguna de las personas socias consumidoras quedara por debajo del importe mínimo arriba señalado, las personas socias afectadas estarán obligadas a efectuar – en un plazo máximo de un año- las aportaciones complementarias necesarias para compensar el saldo de su aportación negativo y alcanzar la aportación mínima indicada.

Artículo 34.- Aportaciones voluntarias

Uno.- La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social realizadas por las personas socias, en función de las necesidades de energía de las mismas fijando sus condiciones, en particular, las reglas, plazos y cuantías de reembolso de dichas aportaciones voluntarias.

Dos.- El órgano de administración podrá aceptar nuevas aportaciones voluntarias, con una retribución máxima igual a la de las últimas acordadas por la Asamblea General o en su defecto a la de las obligatorias.

Artículo 35.- Intereses y actualización de aportaciones

Uno.- Las aportaciones al Capital Social no podrán devengar interés alguno.

Artículo 36.- Transmisión de las aportaciones

Uno.- Las normas y acuerdos internos que regulen la transmisión de las aportaciones se guiará por dos objetivos básicos:

- a) Flexibilizar al máximo la transmisibilidad.
- b) Evitar que las operaciones de transmisión puedan deteriorar la situación financiera de la Cooperativa por alteraciones en las fechas de reembolso o que sean utilizadas por las personas socias con fines especulativos.

Dos.- Las aportaciones cooperativas reguladas en la Ley 11/2019 son transmisibles entre personas socias o entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes en los términos establecidos en la legislación, si bien, salvo acuerdo en contrario del órgano de administración y con las siguientes especificidades:

El precio de transmisión será obligadamente el valor nominal de las mismas.

Tres.- Las aportaciones voluntarias serán transmisibles de conformidad con lo dispuesto en su respectivo contrato o acuerdo de emisión.

Cuatro.- El órgano de administración podrá fundamentar su negativa a la transmisión en las mismas causas previstas para la denegación de admisiones o en la posibilidad de eludir las obligaciones sociales, sobre todo las de índole económica.

Cinco.- Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existan aportaciones cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la Cooperativa tras la baja de sus titulares, las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones a las personas socias que han causado baja. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso y, en caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones

Artículo 37.- Reembolso de aportaciones

Uno.- En todos los casos de pérdida de la condición de persona socia, éstos estarán facultados para solicitar el reembolso de sus aportaciones, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja, después de la aplicación de los resultados que figuren en el balance del ejercicio en que se cause baja.

El órgano de administración deberá calificar la baja como justificada o injustificada en un plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de preaviso referenciada en el artículo 13 de los Estatutos.

Dos.- Cuando la baja sea justificada no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones. En los demás casos, el órgano de administración podrá acordar una deducción en los siguientes términos:

- a) Hasta un treinta por ciento en los casos de baja por expulsión.
- b) Hasta un veinte por ciento en los casos de baja voluntaria no justificada. Este porcentaje podrá ser incrementado hasta en diez puntos porcentuales en caso de incumplimiento del plazo de permanencia mínimo.

Para el cálculo de la deducción que corresponda no se tendrán nunca en cuenta las aportaciones voluntarias.

Tres.- Condiciones de reembolso:

El órgano de administración puede rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones que no estén previstas en el calendario de reembolsos.

En caso de que el órgano de administración acuerde aceptar el reembolso solicitado:

- a) La determinación del plazo de reembolso, que no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, será competencia del órgano de administración, quien lo fijará atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa y a las circunstancias de la baja.
- b) Las cantidades pendientes de reembolso no tendrán derecho a revalorizaciones, pero devengarán un interés bruto anual igual al interés legal del dinero.

Si la Cooperativa acuerda dotar reservas repartibles y existen aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado, éstas devengarán una remuneración preferente del interés legal del dinero.

Cuatro.- Una vez fijado el importe de las participaciones a reembolsar, las personas socias que causen baja no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la Cooperativa con anterioridad a su baja.

Ello se entenderá sin perjuicio de la obligación de soportar la imputación de pérdidas provenientes del ejercicio en curso, cuya asignación por la Asamblea General se produzca con posterioridad a la fecha de la baja.

Quinto.- El reembolso de las aportaciones obligatorias a capital de las personas socias también se podrá producir en los supuestos de acuerdo de la Asamblea General de reducción de capital social o reducción de la actividad cooperativizada de la persona socia.

En este sentido, las aportaciones obligatorias iniciales de las personas socias consumidoras serán reembolsadas a dichas personas socias consumidoras - con el límite del importe mínimo para el mantenimiento de la condición de persona socia -en virtud de reembolsos parciales periódicos determinados en los contratos de sociedad formalizados por cada una de ellas, previo acuerdo expreso de reducción de capital social adoptado a tal efecto por la Asamblea General que acredite la inexistencia de circunstancias financieras contrarias a la adopción de dicho acuerdo.

El cumplimiento de los requisitos y exigencias para poder llevar a cabo las referidas reducciones de capital social serán cotejados en función de los criterios previamente establecidos a tal efecto en los contratos de sociedad y que estarán vinculados a la amortización de la inversión realizada por la cooperativa para la construcción de la planta fotovoltaica y la situación financiera concreta en el momento de adopción del acuerdo.

Artículo 38.- Distribución de excedentes

Uno.- La distribución de los excedentes una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Se destinará a la contribución para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y al Fondo de Reserva Obligatorio como mínimo la cuantía legalmente obligatoria.
- b) El resto se destinará a Fondos de Reserva Voluntario no repartibles entre las personas socias. Los resultados positivos de un ejercicio, en ningún caso podrán ser distribuidos entre las personas socias.

Dos.- La imputación de pérdidas se sujetará, dentro de los límites legales, a las reglas siguientes:

- a) Las pérdidas de ejercicio - Excedentes Netos Negativos- podrán destinarse, contra los Fondos de Reserva Voluntarios disponibles al efecto.
- b) Podrán aplicarse contra las Reservas de Revalorización disponibles o destinarse a una cuenta especial para su amortización en el futuro con cargo a las Reservas de Revalorización a floradas en Balance, pero no disponibles.
- c) Podrán imputarse contra el Fondo de Reserva Obligatorio, como máximo en el porcentaje permitido por la Ley.
- d) Podrá imputarse a las personas socias consumidoras, en función de su actividad cooperativa.

En casos excepcionales, se podrán imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros Resultados Positivos dentro del plazo máximo legal.

Si trascurridos todos los plazos señalados en la Ley para la compensación de pérdidas, quedaran aún pérdidas sin compensar por parte de alguna persona socia consumidora, para mantener la condición de persona socia consumidoras en la Cooperativa las pérdidas pendientes de compensar deben ser satisfechas mediante nuevas aportaciones de las referidas personas socias, además de realizar las aportaciones complementarias que sean necesarias para alcanzar la aportación mínima establecida en el artículo 33.4 de los Estatutos.

Artículo 39. Otras financiaciones.

Uno.-Los estatutos o, en su caso, la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de personas socias previstos en esta ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada persona socia, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativa.

Dos.-Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de persona socia.

Trés.-La entrega por las personas socias de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativos no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Aquellas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa, y no podrán ser embargadas por los acreedores sociales.

Cuatro.-La cooperativa podrá acordar la emisión de obligaciones, títulos participativos, cuentas en participación y financiación voluntaria de personas socias o de terceras personas no socias bajo cualquier modalidad jurídica, sin derecho de voto, cuya retribución podrá ser fijada total o parcialmente en función de los resultados de la cooperativa y con el plazo y condiciones que se establezcan.

V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40.- Causas de disolución

Uno.– Serán causa de disolución de la Cooperativa:

- a) El acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto. Para adoptar este acuerdo será necesario que al tiempo de convocar la Asamblea se remita a cada persona socia la propuesta de disolución, que habrá de ser motivada, y se acompañe un balance cerrado dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su celebración.
- b) La reducción del número de personas socias a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para su constitución, mantenida durante más de doce meses.
- c) La fusión con otra entidad cooperativa con creación de una nueva sociedad o la absorción por otra entidad cooperativa.
- d) La escisión que afecte a todas las personas socias y a todo el patrimonio cooperativo por desaparición de la antigua personalidad jurídica.
- e) La imposibilidad sobrevenida de alcanzar el objeto social.
- f) La paralización del funcionamiento de los órganos sociales o su inactividad, así como la interrupción de la actividad cooperativa, en ambos casos durante dos años consecutivos.
- g) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo estatutario, sin que se restablezca en el plazo de un año.

Dos.– Todas las causas de disolución requerirán acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría ordinaria, excepto los supuestos a), c) y d) del apartado anterior en que tal mayoría será la reforzada en los términos previstos por estos estatutos.

Tres.– En lo no previsto en estos estatutos será aplicable lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de Euskadi en relación con la disolución y liquidación de cooperativas.